

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Proclamada la libertad de la industria y el comercio, el ejercicio de este derecho, reconocido y amparado por las leyes, al traspasar en la realidad los límites naturales y la esfera del derecho de los demás, aparte de las colisiones jurídicas a que da lugar, crea dificultades y conflictos de orden público, sobre los que debe intervenir la Autoridad gubernativa.

Este es el caso de los vendedores ambulantes en todas las poblaciones de España, y singularmente en Madrid, en donde sus parajes céntricos se ven materialmente invadidos por estos vendedores, con perjuicio del comercio mismo y estorbando la circulación normal y el buen orden en que deben desenvolverse todas las actividades en los lugares públicos.

Velando por la defensa del orden público y a fin de evitar las incomodidades que a todos los ciudadanos ocasionan tales abusos,

Este Ministerio ordena lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en las poblaciones, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y normalidad del tráfico.

Artículo 2.º Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial, expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y Gobernadores civiles en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante,

como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 4.º Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer los Ayuntamientos, el Director general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, castigarán las infracciones de la presente Orden con multas, en la forma que determina el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

Madrid 25 de mayo de 1934.—Rafael Salazar Alonso.—Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Céuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 27 mayo 1934).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

En el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 5 del mes actual, se publicó una providencia de este Gobierno civil, imponiendo la multa de 50 pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que aparecían relacionados. Reconoció por causa la falta de envío a la Sección provincial de Administración local de la liquidación del presupuesto de 1933, o el haberlo hecho en condiciones inadmisibles, después de anteriores requerimientos, y para su pago fué concedido el plazo de diez días, que es el reglamentario a los efectos de recurrir contra la misma al Ministerio de la Gobernación.

Habiendo transcurrido con mucho exceso este plazo, sin que haya sido entablado por ninguno de los interesados el mencionado recurso, queda firme la sanción, y obligados éstos al pago inmediato de las 50 pesetas, en la inteligencia de que, transcurridos ocho días naturales sin haberlo efectuado, se procederá a su exacción por la vía

de apremio judicial, con los consiguientes gastos.

Burgos 25 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

**

Relación de los Ayuntamientos que no han cumplido el servicio encomendado.

- Alcocero.
- Ayuelas.
- Campillo de Aranda.
- Celada del Camino.
- Celadilla-Sotobrián.
- Espinosa de Cervera.
- Fuentecén.
- La Gallega.
- Marmellar de abajo.
- Miraveche.
- Nebreda.
- Orón.
- Páramo del Arroyo.
- Reinoso.
- Salazar de Amaya.
- San Pedro Samuel.
- Santibáñez de Esgueva.
- Santibáñez del Val.
- Valle de Zamanzas.
- Valles de Palenzuela.
- Villaverde-Mogina.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, telegráficamente, me participa que impida proyección de la película titulada «Las Hurdes», por no hallarse autorizada por aquel Centro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Sr. Presidente de la Junta vecinal de Villayuda me participa que se le ha presentado el vecino de esta localidad, Bonifacio Renuncio, manifestándole que en la noche 23 del actual desapareció una yegua de su propiedad, cuyas señas son: pelo rojo, edad 6 años y 1'60 me-

tros de alzada, sin que hasta el día de la fecha se sepa su paradero, teniendo dicho semoviente como señas particulares una pinta blanca encima del lomo y una pequeña cicatriz debajo de la barba, e interesando su busca.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde de Fuentemolinos me participa que al vecino D. Fulgencio Lázaro Catalina, se le ha desaparecido un caballo de las señas siguientes: negro, cerrado, herrado de las cuatro extremidades, lleva al cuello un cinto negro de cuero con un cordel de cáñamo, mide siete cuartas y media de alzada y atiende por «Moro».

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que la persona que sepa el paradero de referido semoviente lo manifieste a la mencionada Alcaldía de Fuentemolinos.

Burgos 28 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde de Sandoval de la Reina me comunica que al vecino D. Faustino Vegas Lastra se le ha desaparecido una yegua de las señas siguientes: pelo negro claro, 13 años de edad, siete cuartas de alzada, herrada de los pies delanteros, con cabezada buena y en buen estado, recortada la crin y arreglada la cola, y cojea algo del pie izquierdo delantero.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que la persona que sepa el paradero de referido semoviente lo manifieste a dicha Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Burgos 28 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

Arbitrio sobre saltos de agua.

La Comisión gestora, en sesión de ayer, acordó abrir la cobranza del arbitrio sobre el aprovechamiento de energía hidráulica, correspondiente al año 1934, durante todo el mes de junio próximo.

Los interesados pueden verificar el pago del referido arbitrio en el Negociado de Hacienda y recaudación de arbitrios e impuestos, sito en la planta baja del Palacio provincial, todos los días laborables de diez a trece, o remitir su importe por giro postal al Sr. Presidente de la Diputación, comunicando seguidamente al mismo, para evitar errores en la Contabilidad, el número del giro, su importe, estafeta donde ha sido impuesto y término municipal donde radica el salto de agua, así como el nombre del propietario o concesionario de él.

Se advierte que transcurrido dicho plazo, se procederá por la vía de apremio a la exacción del arbitrio de referencia.

Burgos 29 de mayo de 1934.—El Presidente, Manuel Ruera.

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria celebrada el día 21 de mayo de 1934.

Facultar al Sr. Presidente para que, con vista de los antecedentes, disponga la cantidad que en concepto de gastos haya de abonarse a D. José Olalla y D. Crescencio Zamora por el servicio que les encomendó la Junta provincial del Censo electoral.

Conceder la cantidad de 350 pesetas a los Guardias municipales que efectuaron el reparto y recogida de hojas, para la confección del padrón de cédulas personales del corriente año.

Adherirse al Homenaje Nacional al insigne Diputado D. Antonio Royo Villanova.

Facultar al Sr. Presidente para que adquiera los ejemplares que estime oportuno de la Revista «Castilla Industrial y Agrícola»:

Autorizar a D. Rogelio Pérez Benito para que realice prácticas como Practicante en el Hospital Provincial durante el plazo reglamentario de seis meses.

Quedar enterada de los partes de entrada de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Nombrar al Oficial de la Intervención D. Crescencio Zamora para que gestione el cobro de cantidades procedentes del legado de D. Agapito Busto, hecho a la Beneficencia.

Aprobar la determinación adoptada por la Ponencia de Beneficencia por la que dispuso que con motivo de la Pascua de Pentecostés se concediese una comida extraordinaria a los asilados de la Beneficencia.

Que se envíe un ejemplar del Libro de la provincia al Sr. Maestro de la Escuela del pueblo de Rioparaiso, con destino a la misma.

Admitir a los ejercicios de oposición a la plaza de Maestro de Pala de la Panadería de la Casa de Caridad a D. Alejandro González, don Miguel San Rafael, D. Feliciano Sendino, D. Adolfo Aguado, D. Eutiquio Estrada, D. Jesús Bolaños y D. Miguel Santamaría, y que pase el expediente al Tribunal, a fin de que señale el día y hora en que han de tener lugar los ejercicios.

Condonar las siguientes cuotas de contribución por pérdidas de cosecha: al Ayuntamiento de Mambriellas de Lara la cantidad de 3.050'46 pesetas; al de Villatuelda, la de 2.169'49; al de Guzmán, la de 10.134'12; al de Sotillo de la Ribera, 7.540'77; al de Monterrubio de Demanda, 379'28; al de Padilla de Abajo, 3.128'28; al de Humada, 6.189'28; al de Villanueva de Odra, 1.089'30; al de Grijalba, 1.128'95; al de Pino de Bureba, 704'87; al de Humada, 1.285'90, y al de Oña, 2.250'64.

Aprobar el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Aranda de Duero a Torresandino.

Devolver la fianza que tenía constituida en garantía de su compromiso el contratista de acopios de piedra con destino a la carretera de Oquillas a La Horra, D. Teófilo Vinyuela Izquierdo.

Autorizar a D. Francisco Manzanares, de Prado Luengo, para cambiar dos postes de madera por otros de hierro en la carretera de Tormantos por Belorado a Pradoluenngo, y a D. Deogracias Martínez, de Salas de Bureba, para levantar el tejado de un edificio de su propiedad, contiguo a la carretera provincial.

Recluir en el Manicomio de Valladolid, por cuenta de los fondos provinciales, a Pedro Olalla Castriello, de Villanueva de Carazo.

Entregar a D. Juan Sastre, de Aranzo de Miel su hija Máxima, asilada en la Casa de Caridad.

Aprobar la determinación adoptada por el Sr. Presidente por la que dispuso el ingreso en la Casa de Caridad de María García Gómez, de Briviesca, y que pase el expediente a ocupar el número que le corresponda en el turno general de admisiones, juntamente con los de Emeterio Santamaría, de Medina de Pomar; Nemesio Santamaría, de Burgos, y Ubaldo y Florentino Fernández, de Espinosa de los Monteros.

Conceder varias pensiones de socorro de lactancia y desestimar otras por no reunir los requisitos exigidos en las Bases aprobadas por la Diputación.

Designar una Comisión especial,

compuesta de los Sres. Presidente, Val y Fournier, para que dictaminen sobre la liquidación y cuenta general del presupuesto de 1933, practicada por la Intervención.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 21 de mayo de 1934.—El Presidente, Manuel Ruera.—P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, Emérito González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos que se hará mérito se ha dictado, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente

Sentencia número 77.—En la ciudad de Burgos a 15 de mayo de 1934. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Durango, y seguidos entre partes, como demandante, D. Juan Pedro Doueil Carthery, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Baracaldo, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda y defendido por el Letrado D. Rafael de Vega, y como demandado, D. José María Sainz de Rozas y Acaturri, casado, veterinario, mayor de edad y con vecindad en Amorebieta, representado por el Procurador don Luis Gallardo y defendido por el Letrado D. Leandro G. de Cadiñanos.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el mencionado Juzgado en 1.º de febrero del corriente año, y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, y admitido que fué, y con emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, se personaron los dos contendientes, y formado el apuntamiento y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por los Letrados señores Vega y Cadiñanos, se informó en armonía con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales, salvo no haberse dictado la sentencia de instancia en el plazo legal por los motivos que en las diligencias se expresan.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Sin aceptar, con excepción del último, los considerandos de la sentencia de que se apela, y

Considerando: Que ninguna prueba que pueda revestir carácter de solidez consta practicada en los autos, mediante la cual quepa admitir como cierto lo que el demandado expresa, de que el comercio instalado en Amorebieta fuese una sucursal del que la parte actora tiene establecido en Baracaldo, y por el contrario, por prueba documental, de carácter decisivo para este aspecto de la cuestión, está de manera inequívoca demostrado que el demandado en esta contienda suscribió a su nombre, con la Compañía «La Unión y el Fénix Español», la póliza de seguros contra incendios del comercio de autos, y a más de esto existe también la prueba, igualmente documental, de que el demandado solicitó y obtuvo en propio nombre, el alta en la matrícula para el ejercicio de la industria de tejidos, con todo lo cual se justifica, en forma concluyente, que el D. José María Sainz se estableció por su cuenta, e independiente, como comerciante, en referido Amorebieta.

Considerando: Que en realidad, la primordial razón invocada por el demandado para tratar de justificar que el surtido de géneros que le hacía el demandante era a título de comisión, consiste precisamente en ese carácter de sucursal que asigna al establecimiento de Amorebieta, y si esto, según antes se indica, no es cierto, pierde ya en lo fundamental su eficacia la situación que, de comisionista, el demandado se atribuye; pero a más de ello existen en las actuaciones sobrados motivos para descartar, en términos absolutos, que el Sainz de Rozas pueda ser considerado como tal comisionista, siendo entre otros los de que los géneros los recibe mediante facturas, de las que algunas suscribe, sin hacer reserva de que no sea el verdadero adquirente de los mismos, y el hecho significativo, opuesto a todo carácter de venta en comisión, de que además del actor se sirve también de géneros pedidos a otros comerciantes o almacenistas.

Considerando: Que por lo que antecede, se impone sentar la afirmación de que la operación concertada entre ambos litigantes es constitutiva de un verdadero contrato de compra-venta mercantil, definido en el artículo 325 del Código de Comercio, sin que sean razones suficientes para desvirtuar esa apreciación la existencia de las dos cartas suscritas, una por la esposa del demandante, y la otra por D.^a María San Martín, en las que se hacen al demandado algunos pequeños envíos de géneros, indicándole los precios de venta de los mismos, pues sobre que esa remesa de géneros es una mínima proporción del total de los recibidos por el demandado, las mismas personas firmantes de las referidas cartas exponen

en sus declaraciones el verdadero alcance de ellas, y así vemos que al deponer como testigos, dice la D.^a María que la esposa del demandado, junto con el demandante, fueron los que la hicieron el pedido, el cual fué por cuenta del Sainz Rozas, y cuando declara la esposa del actor manifiesta que los precios que indicó en la carta son los del mercado, y que la venta fué hecha en firme.

Considerando: Que determinado ya, tanto que el demandado se estableció en Amorebieta para ejercer el comercio por su propia cuenta, como que el recibo de los géneros que le remitió el actor fué como consecuencia de una compra-venta mercantil, queda por examinar lo referente a la justificación hecha por el demandante respecto a la procedencia de su razón de pedir, y en cuanto a ello aparece de lo actuado que la obligación de pago en el Sainz de Rozas se deriva del contenido de determinadas facturas aportadas por el reclamante, y que pueden y deben ser clasificadas en dos grupos: uno, facturas que están firmadas por el demandado, y otro, facturas que carecen de ese requisito de la firma.

Considerando: Que en cuanto a las primeras, o sean las firmadas, ninguna dificultad ofrece su admisión, pues el propio demandado las tiene reconocidas en juicio, y, por lo tanto, prestó conformidad a su contenido.

Considerando: Que el segundo grupo de facturas lo integran una relación hecha por el actor, de géneros que envió al demandado, otra relación de cantidades percibidas a cuenta, y por último, una enumeración de géneros de los enviados que fueron devueltos por el don José María Sainz.

Considerando: Que respecto a ellas, el demandado absolvió posiciones y reconoció como cierto que los géneros que en las mismas se expresan se los mandó el actor, y añade que fué para venderlos en comisión, y que no estando presente el que absuelve, los retiró el mismo demandante sin éste dar detalle.

Considerando: Que esa absolución de posiciones, en la forma que fué verificada, plantea el problema de si es o no eficaz para deducir conclusiones que puedan ser graves en este caso para el demandado, y respecto a ello, tanto por la apreciación doctrinal de la confesión, como por el criterio que inspira la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1928, es una deducción de justicia el establecer como verídico que el demandado recibió el género que en las facturas se expresa, y en cambio reputar como no cierto que el demandante retiró esa mercancía sin intervención del demandado, pues a más de no estar probado en autos este último particular o extremo,

llevaría el no admitir como eficaz la confesión a conceder al deudor un medio expeditivo de eludir el cumplimiento de obligaciones que en su esencia u origen tienen una firmeza y valor legal innegable.

Considerando: Que relacionado ya el contenido de las tan nombradas facturas con las peticiones que son objeto de demanda, ningún perjuicio económico puede haber para la parte demandada, perjuicio que pudiera nacer de errores de numeración, en admitir como procedente la suma total que es objeto de reclamación en la presente contienda, y como esa cantidad tiene carácter de líquida debe decretarse su entrega con los intereses legales correspondientes, según solicita el acreedor.

Considerando: Que la revocación de la sentencia de instancia supone no hacer expresa declaración de condena en costas de esta alzada.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que revocando, como revocamos, salvo en lo que a costas se refiere, la sentencia contra que se recurre, debemos condenar y condenamos a D. José María Sainz de Rozas y Acaiturri a que satisfaga a D. Juan Pedro Douel Carthery la cantidad de 10.712'10 pesetas, más los intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda, sin declaración de condena en costas en ninguna de las dos instancias.

Con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez Gómez.—Félix Tejada Torres.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Dionisio Fernández Gausi, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 15 de mayo de 1934, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 18 de mayo de 1934.—Amando Fernández Soto.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 19 de mayo de 1934. Vistos, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado número 3, de Bilbao, promovidos por D. Felipe Arberas y Llandera, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Amurrio, contra doña Vicenta Landa Oliden, mayor de edad, viuda, sin profesión, vecina de Bilbao, sobre reclamación de cantidad, pendientes ante esta Sala a virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia dictada por el inferior, habiendo estado representada y defendida en esta instancia por el Procurador D. Alberto Aparicio y Letrado D. Julián de Arrién, y por los estrados del Tribunal la parte demandante.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el referido Juzgado en 16 de enero del corriente año; y

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso por la parte demandada el recurso de apelación que le fué admitido, y emplazadas las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, y turnado que fué de ponencia y formado el apuntamiento, se cumplió con el trámite de instrucción, y señalado día para la vista, se celebró este acto, en el que el Letrado defensor de la parte apelante informó manteniendo las peticiones que tenía formuladas.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que es manifiesta, por el resultado de la prueba, la inexistencia de cuestión alguna pendiente de discusión ante los Tribunales que pueda producir la excepción de cosa juzgada en este pleito, puesto que la única a que se ha referido la demandada, que es el juicio ejecutivo seguido por D. Felipe Arberas, contra la Compañía Marcial Martínez e Hijos, y contra los componentes de esta entidad, quedó terminada la contienda y declarada firme la sentencia mediante el desistimiento de los ejecutados a proseguir el recurso de apelación que entablaron contra tal resolución, por lo que, aun en el supuesto discutible de que tal juicio ejecutivo si estuviera aun pendiente, podía ser fundamento de la litis-pendencia alegada por la parte demandada; al no ser así, no cabe estimar la excepción dilatoria propuesta.

Considerando: Que en lo referente al convenio que se alega por la parte demandada entre el acreedor y los deudores principales respecto a la forma de pago de la

deuda, no aparece debidamente acreditado, ya que los testigos que lo afirman al contestar a repreguntas, manifiestan tener algún interés en el asunto y el que representó al acreedor niega que se llegara a una solución, y es de tenerse en cuenta, como se dice en la sentencia del inferior, la fuerza probatoria que ha de darse a las declaraciones de los testigos en negocios en que suele intervenir de ordinario algún principio de prueba por escrito, como ocurre en este caso, siendo acertada la apreciación que de tal prueba hizo el Juzgado inferior.

Considerando: Que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, según dispone el artículo 1281 del Código civil, y en el presente caso no hay duda alguna de que, según la cláusula cuarta del contrato que consta en la escritura pública que sirve de fundamento a la demanda, la falta de pago de tres mensualidades dará lugar a la resolución de las obligaciones contraídas por D. Marcial Martínez y sus hijos, y se entenderá vencida toda la obligación, así como en la cláusula quinta aparece con toda claridad que D.^a Vicenta Landa afianza el cumplimiento de las obligaciones que en dicha escritura contraen los deudores principales, por lo que vencida la obligación para éstos, aquélla ha de cumplir el contrato en lo referente al pago total en la forma que en la demanda se solicita.

Considerando: Que atendidas las razones expresadas, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con la obligada condena de costas a la parte apelante, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 710 de la ley de procedimientos.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás pertinentes,

Fallamos: Que desestimando la excepción de litis-pendencia propuesta por la parte demandada, y confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a D.^a Vicenta Landa Oliden, en concepto de fiadora de la Sociedad Marcial Martínez e Hijos y socios solidarios de la misma, a que paguen a D. Felipe Arbera Llandera, la cantidad de 17.500 pesetas e intereses del 5 por 100 a partir del 27 de septiembre de 1932, salvo que antes hicieran efectiva dicha suma los deudores principales, sin expresa condena de costas de la primera instancia e imponiendo a dicha demandada las de este recurso. Con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a los fines de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Gómez. — Dionisio Fernández. — Félix Tejada Torres. — Vicente Pérez Gómez. — Eduardo Ibáñez.

Publicación. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 19 de mayo de 1934, de que yo, el Secretario de Sala, certifico. = Ante mí. = Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 24 de mayo de 1934. = Amando Fernández Soto.

Burgos.

D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo, instados por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en nombre y representación de D. Francisco Mawick Scheiff, contra D. Agustín Gil y Gil, del comercio y de esta vecindad, y en sus méritos he acordado sacar a segunda subasta por término de ocho días y con el 25 por 100 de rebaja del precio de avalúo, los objetos embargados que se reseñan en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 108, correspondiente al día 10 del actual, y con las mismas condiciones expuestas en el mismo, con la diferencia que se indica del 25 por 100 de rebaja; y que el día señalado para la subasta es el 9 de junio próximo, y hora de las once.

Dado en Burgos a 28 de mayo de 1934. = El Juez, Antonio de V. Tutor. = El Secretario, Jesús Gil.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Belbimbre.

Habiendo sido autorizado por este Ayuntamiento, en sesión del día 13 del actual, trasladar la hora de las sesiones ordinarias que se venían celebrando el domingo, y hora de las dos de la tarde; por el presente se pone de manifiesto que dichas sesiones, en lo sucesivo, se celebrarán el día indicado y hora de las once de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Belbimbre 25 de mayo de 1934. = El Alcalde, Alberto Carrillo.

Alcaldía de Villamartin de Villadiego.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del catastro los índices al amillaramiento de la

contribución rústica y pecuaria de este término municipal, para el año 1935, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villamartin de Villadiego 25 de mayo de 1934. = El Alcalde, P. O., Félix García.

Alcaldía de Valdelateja.

En virtud de órdenes emanadas del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la policía de perros y lo que establecen los artículos 218 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias de 28 de septiembre de 1933, esta Alcaldía se ha servido disponer:

1.º Todos los dueños de perros existentes en este término municipal, les llevarán a partir desde esta fecha atados y con su correspondiente bozal, con el fin de que no causen perjuicios ni molestias a las personas y ganados en general.

2.º Todo perro que se encuentre dentro del término municipal sin las condiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, serán recogidos por los Agentes de mi Autoridad y a sus dueños les serán impuestas las sanciones a que la ley me autoriza, y en caso de reincidencia, denunciados a los Tribunales ordinarios de Justicia por desobediencia.

3.º Toda persona que sea mordida por un perro hidrófobo o que presente síntomas de padecer tal enfermedad, deberá ser sometido al tratamiento vacunal antirrábico, única verdadera esperanza de conjurar el remedio de tan terrible enfermedad.

Del celo de mis administrados espero no darán lugar a que por negligencia o morosidad en lo que anteriormente se ordena, me vea obligado a imponerles las sanciones estipuladas en el párrafo segundo de este anuncio.

Valdelateja 11 de mayo de 1934. = El Alcalde, Abraham Santidrián.

Alcaldía de Padilla de Arriba.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilida-

des, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Padilla de Arriba 19 de mayo de 1934. = El Alcalde, Simón Juarros.

Alcaldía de Torrepadre.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Torrepadre 22 de mayo de 1934. = El Alcalde, P. O., Eusebio González.

Alcaldía de Atapuerca.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1933, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Atapuerca 22 de mayo de 1934. = El Alcalde, Santos Palacios.

Juzgado municipal de Urbel del Castillo.

No habiéndose presentado aspirante alguno en el turno de traslado para proveer la plaza de Secretario propietario de este Juzgado muni-

pal, en cumplimiento de orden del Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, se anuncia dicha vacante a concurso libre en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de abril de 1871 y disposiciones complementarias por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Juzgado de 1.ª instancia de este partido de Villadiego, debiendo acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten sus servicios.
- 4.º Certificación del Registro Central de Penados.

Este Juzgado consta de 512 habitantes y el agraciado no percibirá más sueldo que el del Arancel vigente.

Urbel del Castillo 25 de mayo de 1934. = El Juez municipal, Saturnino Puente.

Segunda Comandancia de Sanidad Militar. — Cuarto grupo.

Debiendo procederse por este Grupo a la venta en pública subasta del material y efectos que a continuación se indican, se hace presente que dicha subasta tendrá lugar a las once horas del día 5 del próximo mes de junio, en el Cuartel que ocupa esta unidad, debiendo tener en cuenta los señores concursantes que el importe de los anuncios será con cargo al adjudicatario, pudiendo ser examinados dicho material y efectos todos los días laborables de diez a doce hasta el día anterior al en que se verifique la subasta.

Material y efectos que se citan:

- Dos mesas de escritorio.
 - Veinte sillas.
 - Una mecedora.
 - Una estera.
 - Dos mesas pupitres con bancos.
 - Una máquina de escribir «Royal».
 - Veinticuatro mesas de comedor.
 - Cuarenta y ocho bancos de comedor.
 - Una mesa de barbería.
 - Un espejo de barbería.
- Burgos 25 de mayo de 1934. = El Capitán Jefe accidental, Valerio Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA

Oculista de la Cruz Roja y del Hospital de Barrantes

CALLE DE LAIN-CALVO, 18, 1.º — TELEFONO 220

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres 24